ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA No. 001 de 2023

"Por el cual se adoptan los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR"

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR-, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES SEÑALADAS EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 99 DE 1993, Y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisando que corresponden a "*...entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*".

Que mediante sentencia C-462 de 2008, la Corte Constitucional estableció que "*...los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen pieza fundamental de su patrimonio autonómico, por lo que no pueden estar sometidos al acto previo de aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"; razón por la que decidió declarar la inexequibilidad de la expresión "*Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y*", contenida en el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

Que en atención a lo establecido en el literal e del artículo 25 de la Ley 99 de 1993[1], la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –

CORPOCESAR, sometió a discusión y adoptó la actualización de los estatutos vigentes de la corporación y la consecuente derogatoria de los actuales.

Que la adopción de los presentes estatutos, se justifica en la medida que, desde la expedición de los actualmente vigentes, se han emitido diferentes normas que a su turno han modificado diversas situaciones y asuntos que en su momento sustentaron la adopción de los estatutos de la Corporación, por lo que en consecuencia se hace indispensable su actualización.

Que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, como

[1] **"ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.
(..)
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d. y e. del artículo 26 de la presente Ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; **e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan ~~y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente~~**; f. Las demás que le fijen los reglamentos." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

órgano de administración de la misma, proponer a la Asamblea Corporativa la aprobación de los estatutos y sus reformas.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, en sesión del 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), aprobó la propuesta de someter a consideración de la Asamblea Corporativa las modificaciones a los estatutos.

La Asamblea Corporativa, en sesión del 24 de marzo de 2023; una vez estudiada la propuesta presentada por el Consejo Directivo decidió aprobar y adoptar la modificación a los estatutos de la Corporación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que corresponden al siguiente articulado:

TITULO I
NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y SEDE.

Artículo 1. Naturaleza jurídica. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, es una entidad del orden nacional, creada por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medioambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. Integración. La Corporación Autónoma Regional del Cesar está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber:

1. El Departamento del Cesar.
2. Los municipios de Valledupar, Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El Copey, El Paso, Gamarra, González, La Gloria, La Jagua de Ibírico, Manaure, Pailitas, Pelaya, Río de Oro, La Paz, San Alberto, San Diego, San Martín, Tamalameque y Pueblo Bello los cuales hacen parte del Departamento del Cesar.
3. Los territorios indígenas o etnias que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.

Harán parte de la jurisdicción de la Corporación, los municipios y demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción en desarrollo de la Constitución y las Leyes.

Artículo 3. Domicilio. Para todos los efectos legales el domicilio principal de la Corporación será la ciudad de Valledupar, en el Departamento del Cesar.

Artículo 4. Jurisdicción de la Corporación. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Cesar y por tanto en todos los municipios que la integran, de conformidad con el artículo 2° de los presentes estatutos.

Parágrafo 1. La jurisdicción de la Corporación, comprenderá también las cuencas hidrográficas que se encuentren en el territorio, de conformidad con la ley.

Parágrafo 2. Cuando dentro del Departamento del Cesar, se creen nuevos municipios, estos quedarán comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Artículo 5. Sede. La Corporación tendrá como sede principal la ciudad de Valledupar y podrá establecer subsedes de acuerdo con las características geográficas y ecosistémicas de la región.

Artículo 6. Principios orientadores. Las disposiciones consagradas en los presentes estatutos deberán ser interpretadas y aplicadas a la luz de los derechos consagrados en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y convencionalidad ambiental, y con arreglo a los principios orientadores de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

TITULO II
OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

Artículo 7. Objeto. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, tendrá por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8. *Funciones.* Las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-, son las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en

sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea

tenido en cuenta en las decisiones que se adopten, de conformidad con las normas que regulen la materia
6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable sobre la materia
7. Promover y realizar conjuntamente, con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la

expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces
14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
16. Reservar, alinderar, administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, en particular lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0264 de 2018 o las normas que la sustituyan o modifiquen, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. Función sujeta a lo establecido en la Sentencia C-598 de 2010, en lo relativo a la prohibición de sustraer áreas de los Parques Naturales de carácter regional
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados
18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.
20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.
23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.
24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces.
31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Nacional, la Corporaciones establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.
32. Asesorar a los municipios, resguardos y entidades territoriales indígenas en la definición de sus respectivos planes de desarrollo y en el establecimiento de las normas para el mejor uso de las tierras y de las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios o industriales. Esta función será ejercida conforme con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 99 de 1993, respetando las funciones de los Concejos Municipales según lo consagrado en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política, y de los demás Consejos de las entidades territoriales indígenas conforme con lo dispuesto en los artículos 329 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia y las demás normas de la legislación indígena nacional vigente.
33. Apoyar, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo e integrarlos a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. El carácter complementario y subsidiario de la gestión de la Corporación en este tema, estará enfocado al aporto de las labores de gestión del riesgo que corresponde a la sostenibilidad ambiental del territorio.
34. Realizar el ordenamiento del recurso hídrico con el fin de clasificar las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos y sus posibilidades de aprovechamiento. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya
35. En coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prestar el apoyo o aporte técnico requerido para la formulación, estructuración, selección, implementación, evaluación, acompañamiento, seguimiento y control de los proyectos de pago de servicios

ambientales en la jurisdicción de la Corporación, y participará en la financiación y cofinanciación de estos. Igualmente, llevar el registro de los proyectos de pago por servicios ambientales que se diseñen e implementen en la jurisdicción y suministrar la información pertinente en los sistemas y registros de información de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, respeto al pago por servicios ambientales o la norma que lo modifique o sustituya.
36. Fijar directrices que propendan por la integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los ecosistemas estratégicos de páramos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1930 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya
37. Aplicar las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de la Corporación y concurrir como autoridad ambiental, principalmente en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases de efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos, del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1931 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.
38. Determinar, en las áreas de jurisdicción de la Corporación, y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conversación aferente, para lo cual se deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2017 o la norma que la modifique o sustituya
39. Las demás previstas en las normas legales y reglamentarias.

Artículo 9. Delegación de funciones. El Consejo Directivo de la Corporación podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La Corporación no podrá delegar en otras entidades la facultad sancionatoria.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas, acorde con las leyes y sus decretos reglamentarios.

CORPOCESAR podrá en cualquier tiempo asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso, en los convenios de delegación de funciones que celebre la Corporación, deberá incluirse la cláusula que estipula que ella puede reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

TITULO III
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. Dirección y administración. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

a) La Asamblea Corporativa.
b) El Consejo Directivo.
c) El Dirección General.

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA, CONFORMACIÓN, FUNCIONES, REUNIONES Y QUÓRUM

Artículo 11. Conformación de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción.

Artículo 12. Funciones de la Asamblea Corporativa. Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir los cuatro (4) alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo de la Corporación, de que trata el literal d) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.
2. Designar al Revisor Fiscal de la Corporación.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de los resultados de cada período anual.
5. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
6. Determinar las instancias correspondientes para efectos de implementar el sistema de desarrollo administrativo en la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 489 de 1998, el inciso segundo del Decreto 3622 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
7. Designar la Comisión de mínimo 2 Alcaldes, encargada de revisar, aprobar y someter a firma del presidente y secretario de la Asamblea Corporativa, las actas de la misma.
8. Las demás que le fijen la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

Artículo 13. Participación de los miembros de la Asamblea. Los representantes legales de las entidades territoriales como miembros de la Asamblea podrán participar en igualdad de condiciones y así mismo, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, salvo la función establecida en el numeral 1 del artículo 12 de estos Estatutos, la cual únicamente será ejercida por el Alcalde titular o encargado del respectivo municipio o Distrito.

Artículo 14. Reuniones. Las reuniones de la Asamblea Corporativa serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15. Reuniones ordinarias. La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la cual será convocada por el Director General de la Corporación, mediante aviso que será publicado en la página web de la Corporación y deberá remitirse comunicación escrita dirigida a cada uno de los alcaldes que conforman la jurisdicción, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

El aviso indicará el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la reunión y el orden del día.

En ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

Parágrafo. Si pasadas dos (2) horas sin que fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum deliberatorio, esta deberá convocarse nuevamente por el Director General o por cinco (5) miembros del Consejo Directivo, con una antelación no inferior a diez (10) días, donde se considerará el mismo orden del día y se deliberará con la cuarta parte de sus integrantes, quienes podrán decidir respecto de la totalidad del orden del día, así como también ejercer todas sus funciones legales y reglamentarias.

Artículo 16. Reuniones extraordinarias. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por las tres cuartas (3/4) partes de los representantes legales de sus miembros, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo y el Director General, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración.

En la Asamblea Extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para los que fue convocada y excepcionalmente podrán tratarse otros asuntos, siempre y cuando se apruebe por la mitad más uno de los asistentes y se haya agotado el orden del día original.

Si pasadas dos (2) horas sin que fuere posible que la Asamblea Corporativa pueda reunirse o integrarse por falta de quórum deliberatorio, será necesario efectuar una nueva convocatoria, según lo establecido para este tipo de reuniones.

Artículo 17. Asistencia del Director General. A las reuniones de la Asamblea Corporativa asistirá con voz, pero sin voto el Director General de la Corporación, así mismo podrán asistir las personas que la Asamblea considere necesarias cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 18. Quórum deliberatorio. Constituye quórum para la deliberación de la Asamblea Corporativa la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 19. Quórum decisorio. Las decisiones de la Asamblea Corporativa serán tomadas por la mitad más uno de los asistentes, siempre que haya quórum deliberatorio, salvo la elección de los representantes al Consejo Directivo, que se llevará a cabo por el sistema de cociente electoral.

Artículo 20. Deliberación y decisión. En todos los casos que exista quórum válido para deliberar y decidir, la Asamblea deberá ejercer sus funciones.

Artículo 21. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea. Corresponderá al Secretario General de la Corporación, verificar el quórum deliberatorio, y una vez confirmado, procederá la Asamblea a elegir un Presidente y Secretario, para lo cual se votará por separado cada cargo y serán elegidos entre los miembros quienes obtengan mayor número de votos, respectivamente.

Toda Sesión de la Asamblea Corporativa, deberá iniciar con la verificación del quórum deliberatorio, por parte del Secretario General de la Corporación, quien seguidamente solicitará a los Asambleístas, proceder con la elección del Presidente y Secretario de la reunión, con el objeto de poder continuar con el orden del día que se haya propuesto para la correspondiente reunión.

Parágrafo 1. Son funciones del Presidente, las siguientes:

a. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.
c. Suscribir con su firma el acta, los acuerdos y proposiciones aprobadas.
d. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.
e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

Parágrafo 2. Son funciones del Secretario, las siguientes:

a. Elaborar y suscribir con su firma el acta de la Asamblea Corporativa.
b. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.
c. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.
d. Redactar, de acuerdo con el presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa.
e. Organizar el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa.
f. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le correspondan.

Parágrafo 3. La Asamblea también podrá designar como Secretario de sus reuniones al Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Artículo 22. Denominación de los Actos de la Asamblea Corporativa. Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa" y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

Los Acuerdos de la Asamblea Corporativa, se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia de la Secretaria General de la Corporación.

De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia especial en actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, las que reposarán la Secretaría General de la Corporación, quien expedirá y autenticará las copias que le sean solicitadas.

CAPITULO II
DEL CONSEJO DIRECTIVO, CONFORMACIÓN, FUNCIONES, REUNIONES Y QUÓRUM, CONVOCATORIA, FORMA DE ELECCIÓN Y PERIODICIDAD DE REPRESENTANTES.

Artículo 23. Conformación del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es un órgano de dirección y administración de la Corporación y su conformación será de la siguiente manera, atendiendo lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o complementen:

1. El Gobernador del Departamento de Cesar o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un representante del Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación.
5. Dos (2) representantes del Sector Privado, elegidos por ellos mismos.
6. Un (1) representante de las Comunidades Indígenas, tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas.
7. Dos (2) representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación.
8. Un representante de las Comunidades Negras, elegido por ellos mismos.

Parágrafo 1. La elección de los alcaldes al Consejo Directivo, se realizará en la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, por el término de un (1) año y mediante el sistema de cuociente electoral, procurando que queden representadas todas las subregiones geográficas y ecosistémicas que integran la Corporación. En caso de que la Asamblea

Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los alcaldes, seguirán concurriendo a las reuniones del Consejo Directivo los alcaldes elegidos para el periodo inmediatamente anterior, hasta tanto dicha elección se produzca y su período será por el término restante.

Para la elección de los Alcaldes que integraran el Consejo Directivo, se deben conformar cuatro (4) listas por zona geográfica o subregión, inscribiendo mínimo a un (1) candidato postulado por cada zona o subregión. Las listas zonales se conforman con el o los alcaldes de los municipios que manifiesten su intención de aspirar.

Una vez conformadas las cuatro (4) listas zonales o subregionales con los candidatos inscritos en cada una de ellas; se deberá elaborar una tarjeta electoral, mínimo con dos (2) listas electorales, para lo cual los candidatos inscritos por cada zona, deberán indicar en la tarjeta electoral en que lista y en qué orden desean inscribirse para definir el tarjetón. Las listas deben conformarse con máximo cuatro (4) candidatos, por ser el número de curules a proveer. Ningún candidato puede integrar más de una tarjeta electoral.

Si solo existieren cuatro (4) Alcaldes que aspiren a ser elegidos, por lo menos una de las dos (2) listas que conformarán la tarjeta electoral, deberá contar con un (1) candidato inscrito, con el propósito de garantizar la aplicación del sistema de cuociente electoral, exigido por la Ley 99 de 1993.

Seguidamente se entregará la tarjeta electoral con inclusión del voto en blanco, para que el elector deposite su voto secreto en la urna instaurada para tal efecto. Cada Asambleísta podrá marcar una sola tarjeta electoral.

Finalizada la votación de cada uno de los electores, el Secretario realizará el escrutinio. Deberá sumar el número total de votos válidos depositados, (voto por la lista de candidatos de la tarjeta electoral o voto en blanco) y dividirlo entre el número de curules a proveer, es decir cuatro (4) cargos; con el fin de obtener el cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Parágrafo 2. El período de los miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección será el siguiente: Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la asamblea corporativa; y cuatro (4) años para los representantes del sector privado, entidades sin ánimo de lucro, comunidades indígenas y negras. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.4.1.18 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

Parágrafo 3. Los representantes del sector privado que harán parte del Consejo Directivo, deberán elegirse entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Los representantes de las comunidades negras, indígenas y entidades sin ánimo de lucro, se elegirán entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5. Si antes de vencerse el período de los miembros del Consejo Directivo sujetos de suplencia de que trata el presente artículo, se presenta la falta absoluta de alguno de ellos, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante. En caso de falta temporal, el suplente

ejercerá las funciones por el término que dure la ausencia del principal. En caso de falta absoluta del principal y del suplente se deberá proceder a una nueva elección, que será igualmente por el tiempo que faltare para la terminación del respectivo período.

Parágrafo 6. El Director General a través de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, prestará todo el apoyo logístico que se requiera para que se surtan los procesos de elección de cada uno de los miembros del Consejo Directivo.

Parágrafo 7. Cuando dentro del proceso de elección de los representantes del Sector Privado, Entidades sin Ánimo de Lucro, Representante de Comunidades Negras y de las Comunidades Indígenas, se presentare un solo aspirante y cumpliere con la totalidad de los requisitos exigidos para tales efectos, tendrá derecho a ser miembro del Consejo Directivo en el respectivo período para el cual aspiró a ser elegido. El Secretario General dejará las constancias respectivas, previo informe de evaluación en el cual conste el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos.

La falta de elección de un representante suplente, no afectará la de quienes hayan sido elegidos como principales, y en tal caso deberá la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes, iniciar un nuevo proceso con el objeto de que se elijan los miembros suplentes que faltaren por elegir. Si de esta segunda convocatoria no resultare ningún miembro suplente elegido, un nuevo proceso de elección se adelantará únicamente en caso de falta absoluta del consejero principal. En todo caso se deberán observar las normas establecidas por el Gobierno Nacional, para tales efectos.

Ante la ausencia de elección de un representante suplente, la persona elegida para este cargo en el periodo anterior ejercerá sus funciones hasta tanto se efectúe el nuevo nombramiento, para lo cual se aplicará el trámite mencionado anteriormente.

En caso de que alguna de las normas del presente Estatuto contraríe las disposiciones de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional, para la elección de los miembros del Consejo Directivo, prevalecerán estas últimas.

Artículo 24. Calidad y Actuaciones de los miembros del Consejo Directivo, Inhabilidades e Incompatibilidades. Los particulares que hacen parte del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este hecho la calidad de empleados públicos.

Los alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo, además de actuar en representación de su municipio o región, obrarán buscando el interés de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

Todos los miembros del Consejo Directivo, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales en el ejercicio de sus atribuciones y orientarán las acciones de la Corporación consultando la política ambiental nacional y el interés de la Entidad.

A los miembros del Consejo Directivo de la Corporación se les aplica las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el régimen general y las correspondientes a cada uno de sus miembros en razón de su cargo en cuanto a servidores públicos y las propias de los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Artículo 25. Remuneración y honorarios: Por la asistencia efectiva a cada sesión plenaria presencial o virtual, ordinaria u extraordinaria, los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de empleados públicos tendrán derecho a percibir, a título de honorarios,

una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente por asistencia efectiva a cada sesión.

Los miembros del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos estarán sujetos a lo establecido en el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad la sesión ordinaria o extraordinaria que se haya convocado.

Parágrafo 2. En ningún caso, sin importar el número se sesiones ordinarias o extraordinarias, los honorarios mensuales no podrán exceder el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 26. Funciones. Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción y reforma de los estatutos de la Entidad.
2. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR, el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Corporación.
3. Adoptar las normas presupuestales para el manejo de los recursos propios.
4. Designar el Director General y decidir y autorizar sus situaciones administrativas, salvo las comisiones de servicio al interior.
5. Designar el Director General encargado durante las ausencias del Director General de la Corporación, entre el personal directivo de la Corporación.
6. Designar el Director General Ad Hoc cuando a ello hubiere lugar.
7. Autorizar la delegación de funciones de la Entidad.
8. Disponer la participación de la Entidad en la creación de sociedades, asociaciones y fundaciones, o el ingreso a las existentes que tengan relación directa con la misión y los intereses de la Corporación.
9. Autorizar la contratación de créditos internos y externos.
10. Determinar la estructura interna de la Corporación; para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y definirle responsabilidades conforme a la ley, así como crear subsedes con base en el principio de desconcentración administrativa.
11. Establecer la planta de personal de la Corporación.
12. Autorizar las comisiones al exterior de los funcionarios de la Corporación de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia.
13. Aprobar la incorporación, o sustracción, y reglamentar el uso y funcionamiento de parques naturales y reservas forestales de carácter regional, de igual forma que de distritos de manejo integrado y de conservación de suelos, así como las demás áreas de carácter regional que a futuro defina la legislación y reglamentación en la materia.
14. Reglamentar el cobro de la contribución de valorización causada por obras de interés general que ejecute la Corporación de conformidad con el sistema y método que para tales efectos establezca la ley.
15. Definir la meta de reducción de carga contaminante, para efecto del cobro de las tasas retributivas por utilización del agua como receptor de vertimientos puntuales y realizar los ajustes de las tarifas a que hubiere lugar, según el reglamento.
16. Aprobar el Plan de Manejo Ambiental de Humedales.
17. Aprobar el Estudio sobre el Estado Actual de Páramos – EEAP y el Plan de Manejo Ambiental de Páramos.
18. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad
19. Resolver los impedimentos y recusaciones de sus propios miembros.
20. Designar un Presidente Ad Hoc para las sesiones en que el Presidente del Consejo Directivo, no asista.

21. Las demás que le establezcan las leyes y los reglamentos.

Parágrafo. El Consejo Directivo regulará la integración y funcionamiento de las Comisiones Internas de Estudio, conforme a las áreas misionales generales de la Corporación, las cuales podrán, a petición del mismo Consejo, evaluar preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria.

Artículo 27. Reuniones. Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias o extraordinarias, las cuales podrán ser presenciales, virtuales o mixtas; las presenciales se efectuarán en la Sede Principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo.

Así mismo, el Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando quiera que se trate de reunión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones de que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del Presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o adoptar decisiones respecto de este mismo ecosistema o de la problemática ambiental que les competa.

A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir el Director General, con voz, pero sin voto y aquellas personas que los miembros del Consejo Directivo determinen, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieren.

El Secretario General de la Corporación, será el Secretario del Consejo Directivo y deberá asistir a las sesiones, tendrá voz, pero no voto.

Parágrafo. Si transcurrida media hora a partir de aquella para la cual fue citada la sesión, el Secretario determina la existencia del quorum para deliberar y decidir, sin que se verifique la presencia del Presidente del Consejo Directivo, se podrá iniciar la reunión respectiva previa designación de un Presidente Ad Hoc.

Si durante el curso de la sesión, se verificara la asistencia del Presidente, este asumirá la Presidencia de la reunión y deberá firmar los Acuerdos que se aprueben a partir de ese momento sin que pueda oponerse a esto alegando no haber participado de la discusión del mismo.

Artículo 28. Reuniones Ordinarias y Extraordinarias. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses, previa convocatoria que haga el Director General de la Corporación, con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

En las reuniones ordinarias podrá tratarse cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha establecida para la reunión.

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la sesión extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para la cual fue convocada.

Artículo 29. Reuniones Virtuales. Teniendo en cuenta lo previsto en los presentes Estatutos, el Consejo Directivo podrá llevar a cabo reuniones virtuales, cuando por cualquier medio, sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata. En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario General del Consejo Directivo.

Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones virtuales.

Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como la grabación de la reunión que permita la plataforma tecnológica escogida para tal fin, correos electrónicos, mensajes de texto a través de aplicaciones que permitan la conformación del grupo y en general por cualquier otro mecanismo, siempre y cuando aparezca el nombre de los consejeros, contenido de la deliberación y decisión de cada uno de los consejeros, fecha y hora en que lo hacen.

Los documentos aprobados en las reuniones virtuales podrán ser suscritos a través de firma digital o escaneada y deberá el Secretario, dar constancia de esta situación en el Acta de la reunión.

Parágrafo 1. A las sesiones presenciales del Consejo Directivo, sus miembros podrán asistir de manera virtual, siempre y cuando en la convocatoria a la reunión se determine expresamente esta circunstancia y se indique cual será el mecanismo digital que permitirá la participación simultánea de todos los asistentes, debiéndose en todo caso, observar las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de una plataforma digital para tales fines.

Artículo 30. Quórum deliberatorio y decisorio. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los asistentes a la reunión[2].

Parágrafo 1. Frente a las decisiones del Consejo Directivo no procede recurso alguno.

Artículo 31. Presidente y Secretario del Consejo Directivo. El Consejo Directivo será presidido por el Gobernador o su delegado y actuará como Secretario del mismo, el Secretario General de la Corporación, quien llevará el archivo de actas de las sesiones, la custodia de los Acuerdos por medio de los cuales se adoptan decisiones y certificará sobre sus actos.

En ausencia del Gobernador o de su delegado, los asistentes elegirán un Presidente ad hoc para la reunión que habiendo sido convocada en legal forma se pretenda llevar a cabo; de igual forma se procederá en ausencia del Secretario, quien deberá ser un funcionario del nivel de Directivo de la Corporación.

[2] Al respecto en sentencia del 4 de marzo de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00001-00, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE el Consejo de Estado indicó: *"Como puede observarse de los artículos citados de los estatutos vigentes de CORPOCESAR, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma está conformado por 13 personas; para deliberar requiere la mitad más uno de sus integrantes y como se trata de seres humanos no podemos hablar de cifras fraccionadas, esto es seis punto cinco (6.5), de forma que "más de la mitad" ha de entenderse simplemente como el entero superior a la mitad. Para el caso equivaldría a la presencia de siete (7) integrantes, como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*

Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

a. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
c. Firmar las Actas, los Acuerdos y Proposiciones aprobadas.

El Presidente no tendrá prerrogativas o competencias especiales respecto de los demás consejeros, sus funciones y deberes se limitarán exclusivamente a las ordenadas en estos Estatutos.

Son funciones del Secretario del Consejo Directivo las siguientes:

a. Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo.
b. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser conocidos en la respectiva sesión.
c. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
d. Redactar todas las comunicaciones del Consejo Directivo.
e. Administrar y salvaguardar el archivo de documentos del Consejo Directivo.
f. Expedir las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación.
g. Firmar las actas del Consejo Directivo, conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 32 del presente estatuto
h. Las demás que le correspondan conforme al cargo que desempeña.

Artículo 32. Denominación de los actos del Consejo Directivo. Las decisiones que adopte el Consejo Directivo se denominarán "Acuerdo de Consejo Directivo", se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se aprueban y deberán llevar la firma del Presidente y Secretario del Consejo.

Los Acuerdos también podrán ser firmados por dos Consejeros que hayan participado de la reunión y por el Secretario.

De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en actas, cada una de las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo.

Las actas también podrán ser firmadas por dos Consejeros que hayan participado de la reunión y por el Secretario.

Las actas, acuerdos y proposiciones del Consejo Directivo reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos del Consejo.

Parágrafo 1: Las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Corporación, no obstante llevarse a aprobación por parte de los miembros del mismo en otra sesión, deberán ser suscritas por el Secretario y el Presidente. Cuando se trate del acta de la última sesión del Consejo Directivo del respectivo periodo institucional o de la permanencia del Secretario del Consejo en el seno del mismo, el acta correspondiente deberá aprobarse al finalizar la respectiva reunión o por una Comisión del Consejo, designada para tal fin a efectos de que la misma sea firmada por los respectivos Presidente y Secretario.

Parágrafo 2: En caso que el presidente del Consejo Directivo no suscriba alguna de las actas de las sesiones del Consejo Directivo, se procederá por parte del secretario del Consejo Directivo o dos consejeros que hayan participado de la reunión de que da cuenta el acta respectiva a firmarla en su lugar, dejando la anotación correspondiente y expresando de manera concisa las razones que motivaron esta situación.

Artículo 33. De las inhabilidades e incompatibilidades. A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previsto para los miembros de las juntas directivas de los establecimientos públicos del orden nacional.

CAPITULO III
Del Director General

Artículo 34. Representación. El Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para el período y en los términos establecidos por la ley.

Artículo 35. Calidades del Director General. Para ser elegido Director General de la Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Título Profesional Universitario;
2. Título de formación avanzada de posgrado o tres (3) años de experiencia profesional;
3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional;
4. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Artículo 36. Posesión. El Director General de la Corporación tiene la calidad de empleado público en cargo de período y podrá tomar posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación o ante el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

Parágrafo: El designado como Director General de la Corporación en calidad de encargado podrá tomar posesión de conformidad con lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 37. De las inhabilidades e incompatibilidades. Al Director General de la Corporación, se le aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previsto para los servidores públicos del orden nacional.

Artículo 38. Del proceso de elección del Director General. El reglamento para la elección o designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, será el establecido por el Consejo Directivo, por medio de Acuerdo que deberá adoptarse previamente al inicio del respectivo proceso.

El proceso para la elección del Director General, deberá observar los principios de la función administrativa, en especial el de transparencia y publicidad.

El Consejo Directivo, en ningún caso podrá exigir requisitos diferentes a los establecidos en la ley o el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, así como tampoco otorgar puntajes adicionales a los candidatos que superen el mínimo de requisitos de estudio y experiencia, exigidos por estas mismas normas. La valoración de las calidades de cada

candidato corresponderá al fuero interno de cada Consejero, a quien no podrá exigírsele, so pretexto de garantizar la publicidad del proceso, que exponga las razones de su voto.

Se deberá entender como experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
h) Planeación ambiental del territorio;
i) Las funciones administrativas que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos del nivel directivo y que estén relacionadas con la planeación y ejecución de los recursos públicos en los asuntos ambientales.

El Director General de la Corporación, deberá ser elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido cuando la Ley así lo permita.

La elección del Director General podrá realizarse en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo.

El proceso para la elección del Director General, deberá observar como mínimo las siguientes reglas:

1. El proceso deberá observar los principios de la función administrativa, entre ellos los de transparencia y publicidad.
2. La convocatoria deberá ser publicada en la página web de la Corporación, con una antelación mínima de 5 días a la fecha de las inscripciones y podrá ser firmada por el Presidente del Consejo Directivo o por cinco de sus miembros.
3. Si se optare por incluir dentro del procedimiento una etapa de entrevistas, estas no tendrán puntaje a menos que así sea aprobado expresamente por el Consejo Directivo.
4. Se podrá invitar a la Procuraduría General de la Nación, como veedora del proceso. Si no asistiere a ninguna de las etapas, se dejará la respectiva constancia, sin que esto afecte la legalidad del proceso y el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad.
5. El Consejo Directivo, podrá conformar una Comisión para la verificación de los requisitos exigidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Todas las decisiones que se adopten en el marco del proceso para la elección del Director General de la Corporación, deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 39. Plan de Acción. Dentro de los primeros cuatro (4) meses del periodo institucional, el Director General, o quien haga sus veces, presentará para aprobación del Consejo Directivo el Plan de Acción Cuatrienal a ejecutar en el respectivo periodo institucional.

Artículo 40. Remoción del Director General. El Consejo Directivo de la Corporación podrá remover al Director General en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por destitución.
6. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
7. Por edad de retiro forzoso.
8. Por vencimiento del período para el cual fue elegido
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su Plan de Acción, cuando así lo establezca el Consejo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, previa garantía del derecho constitucional del debido proceso.

Parágrafo 1. Para los casos en el presente artículo, excepto para lo establecido en el numeral 8 se requerirá que se convoque a sesión extraordinaria con el único fin de proceder a la decisión de remisión y a la designación del Director Encargado, cuando a ello haya lugar, por el tiempo requerido para adelantar el proceso de elección del Director General para la culminación de respectivo periodo institucional.

Parágrafo 2. Para establecer el incumplimiento de que trata el numeral 10 del presente artículo, el Consejo Directivo expedirá un Acuerdo, Directiva o Circular en la cual se indicará el procedimiento, etapas y actuaciones que deberán surtirse. En todo caso siempre se garantizará el derecho al debido proceso

Artículo 41. Funciones del Director General. Son funciones del Director General las señaladas en la ley, en los reglamentos y en los presentes estatutos. En particular le corresponden las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
12. Convocar a las reuniones extraordinarias, de conformidad con los presentes estatutos.
13. Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente.
14. Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas.
15. Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad.
16. Las demás funciones que le señalen las normas legales vigente.

Artículo 42. Denominación de los Actos del Director General y Certificaciones. Los actos y decisiones del Director General expedidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley, los presentes estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán Resoluciones, memorandos, directivas, etc., de acuerdo con su contenido y alcance, y serán numeradas sucesivamente con indicación del tipo de acto, día, mes y año en que se expidan.

Parágrafo: Corresponderá al Secretario General de la Corporación expedir las certificaciones correspondientes y autenticar los documentos, actos administrativos, contratos, actas que se generen o expidan en la Corporación.

TITULO IV
CONFLICTOS DE INTERÉS, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Artículo 43. Conflictos de interés, impedimentos y recusaciones. Los conflictos de intereses, los impedimentos y recusaciones serán los establecidos en las normas constitucionales y legales que regulan la materia, y especialmente los estipulados en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 44. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de recibirse solicitudes de declaratoria de conflictos de interés, impedimentos o recusaciones, se aplicará el trámite establecido en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, el Secretario General enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado, así: i) al Consejo Directivo cuando la solicitud recaiga sobre el Director General o los candidatos a ejercer dicho cargo; ii) a la Asamblea Corporativa cuando el trámite verse sobre miembros del Consejo Directivo; y, iii) A la Procuraduría General de la Nación cuando el asunto verse sobre miembros de la Asamblea Corporativa.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los

términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 2 de este artículo.

TITULO V
ORGANIZACIÓN INTERNA.

Artículo 45. Estructura interna. La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo sin que se requiera la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y atendiendo las necesidades de la Corporación, la cual será flexible y horizontal al punto que permita el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz.

TITULO VI
RÉGIMEN DE PERSONAL.

Artículo 46. Naturaleza de los servidores públicos y régimen prestacional. Para todos los efectos legales las personas que se encuentren vinculadas a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, a través de una relación legal y reglamentaria, tendrán la calidad de empleados públicos del orden nacional y su régimen prestacional será el definido por el Presidente de la República, de conformidad con las competencias asignadas a este en las leyes y la Constitución Política de Colombia.

Artículo 47. Carácter de los empleos. La planta de cargos de la Corporación será global y estará compuesta por empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El cargo de Director General de la Corporación, será un empleo público de período fijo.

Artículo 48. Sistema Salarial. El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleados de la Corporación será el establecido para el sistema general de la rama ejecutiva del orden nacional, de conformidad con las normas que lo regulan y hasta tanto se establezca un régimen especial para las Corporaciones.

Artículo 49. Régimen de estímulos. Los empleados de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y empleos de carácter temporal de la Corporación, podrán gozar del régimen de prima técnica y programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 50. Régimen disciplinario. Los servidores públicos de la Corporación están sujetos al Régimen Disciplinario establecido en la normatividad aplicable que regule la materia.

Artículo 51. Control Interno Disciplinario. La entidad tendrá una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

Artículo 52. Control Interno. El Control Interno de la Corporación lo ejercerá una dependencia adscrita al Despacho del Director, y será la encargada de cumplir los objetivos que el artículo 269 de la Constitución Política le asigna a las entidades públicas.

TITULO VII

REVISORÍA FISCAL

Artículo 53. Revisor Fiscal. La Corporación tendrá un revisor fiscal, quien deberá ser contador público titulado y con experiencia comprobada en esta disciplina según se trate de persona natural o jurídica; deberá ser designado por la Asamblea Corporativa para períodos anuales. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando por falta de quorum o cualquier otra circunstancia, la Asamblea Corporativa no eligiese el Revisor Fiscal, continuará ejerciendo como tal la última persona que haya sido elegida por este Órgano. De presentarse esta situación, deberá al Director General, realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar la vinculación de la revisoría fiscal a la entidad, inclusive si ello significare la realización de un nuevo contrato de prestación de servicios.

La remuneración mensual del Revisor Fiscal no podrá ser superior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de perfeccionarse el contrato. Corresponderá al Director General, atendiendo las estimaciones presupuestales de ingresos y el límite aquí establecido, definir anualmente el valor de esta remuneración.

Para ser Revisor Fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se deben reunir las siguientes condiciones:

1. Título de formación universitaria en Contaduría Pública.
2. Tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Junta Central de Contadores (Ley 43/90).
3. Acreditar mínimo cinco (5) años de experiencia específica en revisoría fiscal.
4. Acreditar mínimo dos (2) años de experiencia y conocimiento de las normas internacionales contables para el sector público.

La experiencia en normas internacionales contables para el sector público, será adicional a la exigida en el numeral tercero

En consideración de lo anterior se deberán presentar y acreditar los siguientes requisitos:

1. Personas Naturales:
a. Hoja de vida con sus correspondientes soportes.
B Tarjeta Profesional de Contador Público.
C Experiencia relacionada con sus correspondientes certificaciones.

2. Personas Jurídicas:
a. Certificado de existencia y representación legal.
b. Tarjeta Profesional de la Empresa expedida por la entidad competente.
c. Hoja de vida con sus correspondientes soportes y tarjeta profesional del contador público que prestará personalmente el servicio.
d. Experiencia relacionada con sus correspondientes certificaciones

Para la elección del Revisor Fiscal, el Director General deberá publicar un aviso en la página web de la entidad, con una antelación mínima de diez (10) días calendario a la fecha de la reunión de la Asamblea Corporativa, dentro de la cual se tenga prevista su elección.

Artículo 54. Funciones del Revisor Fiscal. Sin menoscabo del control fiscal asignado a la Contraloría General de la República, corresponde al Revisor Fiscal, ejercer, con carácter preventivo, las siguientes funciones:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la Corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y al Consejo Directivo;
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo o al Director General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación;
3. Colaborar con las entidades públicas que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
4. Velar por que la contabilidad de la Corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación;
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
8. Solicitar, mediante oficio, al Presidente del Consejo Directivo de la Corporación o al Director General de la misma, que convoque a la Asamblea Corporativa a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones;
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los Estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.
10. Atender las invitaciones que le haga el Consejo Directivo y presentar los informes que se le solicitan por dicho cuerpo Colegiado.

Parágrafo. En lo que no contemplen los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

Artículo 55. Inhabilidades. Al revisor fiscal se le aplicará el régimen de inhabilidades previsto en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 56. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del revisor fiscal, las siguientes:

1. Muerte o incapacidad física absoluta.
2. Renuncia ante la Asamblea o Director General.
3. Declaratoria de nulidad de la elección.
4. Condena a pena privativa de la libertad.
5. Interdicción judicial.
6. Incapacidad física permanente.
7. Fallecimiento del revisor fiscal.
8. Aceptar o desempeñar cargos públicos, durante el período por el cual fue elegido.

Artículo 57. Forma de suplir las faltas absolutas. En caso de presentarse una falta absoluta, deberá el Director General, convocar a la Asamblea Corporativa, para que se elija una nueva revisoría. En este caso el Revisor Fiscal elegido ejercerá sus funciones hasta el término del período para el cual fue elegido su antecesor.

TITULO VIII
PATRIMONIO Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL.

Artículo 58. Naturaleza jurídica del patrimonio. El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente a la entidad.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de1993, los decretos reglamentarios y las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 59. Patrimonio y rentas. El patrimonio y rentas de la Corporación está constituido por los siguientes conceptos:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.
2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.
3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.
5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
6. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política.

Estos valores corresponderán a la corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva corporación como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
8. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.
9. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.
10. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 60. Destinación de los bienes. El patrimonio y rentas de la Corporación, se destinará al cumplimiento del objeto y funciones a ella asignada. En todo caso, se deberá dar cumplimiento a las normas sobre destinación específica prevista en la ley y los reglamentos.

Artículo 61. Presupuesto. Para efectos presupuestales a la Corporación se le aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional, con excepción de los recursos propios sobre los cuales tiene autonomía presupuestal.

TITULO IX
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.

Artículo 62. Régimen contractual. La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen, modifiquen y en lo no previsto en éstas, por las normas del Derecho Privado. Con excepción de los contratos financiados exclusivamente con recursos provenientes de organismos multilaterales, los cuales se sujetarán a los reglamentos de tales organismos.

Artículo 63. Jurisdicción coactiva. La Corporación tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en los términos del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 64. Régimen de los actos. Los actos que la Corporación expida en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA con las particularidades establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

TITULO X
PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA CORPORATIVA.

Artículo 65. Planificación ambiental. La planificación ambiental tendrá en cuenta los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región, con el fin de contemplar la armonía de los planes de gestión del ambiente a largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción Institucional (PAI) y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI).

TITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 66. Mecanismos de publicidad. La página web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

Artículo 67. Sistema de Gestión Corporativo. La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuarios y partes interesadas.

Artículo 68. Normas aplicables. La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 de 1993, los decretos reglamentarios y por los presentes estatutos. En lo que sea compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñe, por ser de creación legal, se le aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 69. Vacíos normativos. Los vacíos que se llegaren a presentar respecto de los presentes estatutos, serán suplidos de acuerdo con las fuentes principales y subsidiarias derivadas del artículo 230 superior y los desarrollos que del mismo ha dimanado de la jurisprudencia constitucional y administrativa.

Artículo 70. Vigencia. Los presentes estatutos regirán a partir de la fecha de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 001 de 2005 "Por medo del cual se adoptan los nuevos estatutos de la Corporación Autónoma del Cesar, Corpocesar".

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EDUARDO EMILIO ESQUIVEL LOPEZ
Presidente de la Asamblea

LINA MARCELA SANTIS
Secretario de la Asamblea